

RECONOCIENDO que la aplicación y eficacia de la Convención dependen única y exclusivamente de que la Conferencia de las Partes defina las disposiciones de la Convención con arreglo a los principios básicos que la originaron;

RECONOCIENDO que el párrafo 3 del Artículo XVII de la Convención podría justificarse jurídicamente tanto en su interpretación restrictiva como en la más general;

CONSIDERANDO las dificultades que podrían resultar de una interpretación general del párrafo 3 del Artículo XVII de la Convención;

CONSIDERANDO que ninguna enmienda a la Convención podrá entrar en vigor hasta que se establezca el número de Partes que necesitan aceptarla;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. RECOMIENDA que el párrafo 3 del Artículo XVII de la Convención se interprete en su sentido estricto, a saber, que se requiera la aceptación de dos tercios de las Partes en el momento de la adopción de la enmienda, para que ésta entre en vigor.

* *Enmendada por la Secretaría de conformidad con lo establecido en la Decisión 14.19 y con las decisiones adoptadas en la 58ª reunión del Comité Permanente.*